REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **EJECUTIVO**
Expediente No: **2007-00212**
Demandante: **EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA EN LIQUIDACIÓN -ahora FIDUCIARIA LA PREVISORA S A.-**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el memorial de fecha 12 de octubre de 2017 suscrito por el apoderado judicial del Ministerio de Salud y de Protección Social, a través del cual se indica lo pertinente frente al proceso de liquidación de la Empresa Territorial para la Salud ETESA, visible a folios 247 a 291 del cuaderno principal.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 14 de julio de 2017, se ordenó la ***reiteración*** de un requerimiento, para lo cual que se libró el oficio ***Nos 942 del 21 de julio de 2017***. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la información solicitada, no fue remitida por el estrado judicial requerido, esto es, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pese a la orden de reiteración que se efectuó en el aludido proveído, así como también del trámite que se ha impartido por parte de la Secretaría de este Despacho, tal y como da cuenta la constancia de radicación en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 244 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la información solicitada de resulta de interés para el asunto, por tratarse sobre estado del trámite depósito judicial No. 400100003394171, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRESE bajo los apremios de ley, POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ, el **Oficio *No. 942 del 21 de julio de 2017***, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sirva remitir la información solicitada por esta Sede Judicial y requerida a través del aludido oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respetivo oficio deberá ser remitido al ***buzón de correo electrónico*** del aludido despacho judicial; Asimismo, adjuntará copia del presente auto al buzón de notificaciones judiciales.

Cumplido lo anterior, esta Sede Judicial resolverá lo pertinente frente a la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad competente y sucesora procesal de la Empresa Territorial para la Salud ETESA en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2011-00230
Demandante : OLGA LUCIA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de gastos del proceso, visible a folio 543.

2. De conformidad con lo consignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en oficio N° DESAJ17-JA-1103 de fecha 24 de octubre de 2017; requirió a esta Sede Judicial en los siguientes términos:

> *"Así las cosas me permito informar que el registro del expediente No. 110013331035* ***2011 00230****, se liquidó pero no se ingresó en el sistema siglo XXI, debido a que el ingreso registrado es inferior al crédito liquidado, por lo que se* ***sugiere requerir la consignación del faltante en la cuenta de gastos del Juzgado 59*** *por la suma de* ***ciento cuarenta y seis mil pesos m/cte ($146.000)****, con el fin que la oficina de apoyo pueda efectuar la liquidación en el módulo."*

Conforme con lo anterior, y en virtud de lo consagrado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos; por conducto de la Secretaría de éste Despacho, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, a efectos de que se sirva realizar la consignación de la suma señalada, esto es, de ***ciento cuarenta y seis mil pesos m/cte ($146.000),*** a la cuenta de gastos del proceso de ésta Sede Judicial, en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de efectuar la liquidación de gastos del proceso, en los términos señalados en el oficio N° DESAJ17-JA-1103 de fecha 24 de octubre de 2017.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2010-00020**
Demandante: **ANA JULIANA GARZÓN DE DÍAZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE**

Sistema: **ORAL LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que verifique la liquidación de remanentes del proceso de la referencia, obrante a folio 563 del cuaderno principal, como quiera, que los valores en detalle que se reflejan en la misma, no concuerdan con los soportes que obran al interior del expediente.

Para el efecto, téngase en cuenta que las sumas cobradas por concepto de "*pago arancel Correo oficio"* y que hacen alusión al trámite de los oficios que obran a folios **264, 265, 285, 290, 364, 365,** y **368** del cuaderno principal, los cuales fueron retirados y tramitados directamente por las partes (fl.265), no concuerdan en su foliatura (fl. 264), no se registra el correspondiente sello de franquicia de correo certificado (fl. 364, 365 y 368), y se realizan doble cobro frente a un mismo requerimiento (285 y 290).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente:	**No. 2011-00274**
Demandante:	**JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2016, esta Sede Judicial requirió a la apoderada judicial de la parte actora, con la finalidad de que procediera a cancelar la suma **veinticinco mil pesos ($25.000)**, a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000636-6 por concepto de *"oficios y telegramas";* de acuerdo con la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. El anterior requerimiento fue reiterado mediante auto del 23 de octubre de 2017.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se advierte que la referida profesional del derecho no ha realizado el pago requerido. Por lo tanto, por conducto de la Secretaría de esta Sede Judicial, y mediante telegrama **REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora,** para que bajo los apremios de Ley, cumpla lo ordenado en el auto calendado el 30 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 12 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: **REPARACION DIRECTA**
Expediente: **No. 2009-00038**
Demandante: **PATRICIA RODRÍGUEZ NAFFATH**
Demandado: **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

Visto el informe secretarial que antecede, y vencidos los términos establecidos en el auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho **DISPONE**:

Como quiera que se agotó la etapa probatoria del presente asunto, córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo - modificado por el artículo. 59 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Expediente No:	**2014-00070**
Ejecutante:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Ejecutado:	**HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el ***control de legalidad*** que debe ejercer el operador jurídico una vez finalizada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES:

-. Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2014, el apoderado de la Universidad Nacional, dentro del proceso de la referencia solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor Héctor Armando Suárez Villamil, con título ejecutivo consistente en la Resolución No. 145 de 2011 *–Por la cual se declara la liquidación unilateral de la Orden de Compra No. 269 de 2009-* y en la Resolución No. 314 de 2011 *–Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Héctor Armando Suárez Villamil y la compañía "Seguros del Estado S.A", en contra de la Resolución 145 de 2011 de la Dirección de Gestión-.*

-. Por auto de fecha 18 de marzo de 2015 (fl. 16), se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor Héctor Armando Suárez Villamil.

-. A través de su escrito de contestación, el apoderado judicial del aquí ejecutado, solicitó la vinculación de la Compañía Seguros del Estado S.A; a la presente causa, con base en la póliza de cumplimiento que constituyó con dicha sociedad, en virtud de la orden de compra No. 269 de 2009; solicitud que fue acogida por el Despacho, por lo que mediante auto de fecha 22 de junio de 2016, se admitió el llamamiento en garantía, formulado por el señor Héctor Armando Suárez Villamil.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en relación con la figura del llamamiento en garantía, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, ha establecido que quien afirme tener derecho

legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Ahora bien, en relación con la procedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

En los siguientes términos, lo ha dispuesto el Alto Tribunal[1]:

> *"(...) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).*
>
> *En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta,* ***pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.***
>
> *4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".*
>
> *Ahora,* ***tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía****, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo ese entendido, es claro para esta Sede Judicial, que la figura del llamamiento en garantía, no es procedente en las acciones ejecutivas por la naturaleza de las mismas, toda vez que el titulo ejecutivo constituye una obligación clara, expresa y exigible, respecto del ejecutado; quien tendrá la posibilidad de reponer el mandamiento de pago y/o en su defecto proponer las excepciones que considere procedentes.

Conforme con lo expuesto, y dada la obligación que tiene el Juez de realizar ***control de legalidad*** en cada etapa del proceso, procederá el Despacho a dejar sin efectos, el auto de fecha 22 de junio de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor Héctor Armando Suárez Villamil, en contra de la Compañía Seguros del Estado S.A., y en su lugar, pasará a negar dicho llamamiento por resultar improcedente.

---

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. T. 2013-00260-01, Magistrada Ponente : Margarita Cabello Blanco

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de junio de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor Héctor Armando Suárez Villamil, en contra de la Compañía Seguros del Estado S.A. Ello por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del ejecutado, en contra de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer sobre la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**:**	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente		**No. 2014-00111**
Demandante	**:**	**ATI INTERNACIONAL LTDA**
Demandados	**:**	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección B, en proveído de fecha 27 de septiembre de 2017 (fls. 199 a 204, c.1), por medio del cual modificó el auto del 13 de julio de 2017, proferido en audiencia inicial, por esta Sede Judicial, en los siguientes términos:

> *"(...)**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión acogida en audiencia inicial, el 13 de julio de 2017, por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, que declaró probada la caducidad del medio de control frente a la pretensión de restablecimiento, por las razones expuestas.*
>
> ***TERCERO: REVOCAR** la decisión acogida en audiencia inicial, el 13 de julio de 2017, por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá. Que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por activa de ATI Internacional Ltda, por los argumentos expuestos."*

SEGUNDO: En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3. del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que establece que si alguna de las excepciones prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello hubiere lugar, procederá esta Sede Judicial, a **DAR POR TERMINADO**, el asunto de la referencia, como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de la Sociedad ATI INTERNATIONAL LTDA, al considerar que la aquí demandante, no se encontraba actuando en interés directo, procurando la defensa de la legalidad del contrato frente al cual solicitó su nulidad, en tanto lo que perseguía era un interés económico.

Así pues, al no encontrarse legitimada la sociedad demandante, para pedir la nulidad del contrato y al haber dejado vencer el término de caducidad para demandar la nulidad de la Resolución No. 0157 de 2012 *–Por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos-*, no queda otro camino que dar por terminado el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró la sociedad demandante.

TERCERO: Remítanse las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que proceda a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2014-00408**
Demandante: **OLIVIA MEDINA ZUÑIGA Y OTRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

.- A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá poner en conocimiento la documental allegada, de la siguiente manera:

Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, las piezas procesales que fueron allegadas como prueba trasladada provenientes de los **Juzgados 38 Administrativo de Bogotá** y **Único Administrativo de Mocoa**, visibles a folios 275 a 286 del cuaderno principal.

Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

a) Declarar **precluída** la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2014-00174**
Demandante	:	**MANUEL HERLEY PEDRAZA DELGADILLO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 341 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a *"pago arancel Correo oficio"*, señalados a folio 341, del expediente.

TERCERO: Por Secretaría procédase a practicar la liquidación de costas del proceso, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el numeral segundo de la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente		**No. 2014-00155**
Demandantes	**:**	**JULIO CESAR HENAO FRANCO Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

PRIMERO: Encuentra el Juzgado que en el curso de la audiencia inicial, se ordenó librar oficio con destino al **Ejército Nacional**, a fin de que dicha entidad diera respuesta a los siguientes cuestionamientos:

> *"- Si terceras personas, o bien, militares involucrados en la operación en la cual resultó muerto el joven JULIO CÉSAR HENAO HERNÁNDEZ, solicitaron recompensa económica, estímulos o cualquier otra clase de beneficio, a cambio de información relacionada con dicho fallecido.*
>
> *- Si se pagaron recompensas o se otorgaron beneficios por información que condujo a los operativos en los que resultó muerto el joven JULIO CÉSAR HENAO HERNÁNDEZ. En caso afirmativo, si los beneficiarios fueron militares o civiles, y quién otorgó tales retribuciones."*

En atención a lo anterior, el Área de la Jefatura de Inteligencia Militar, informó que no podría dar respuesta a los interrogantes planteados por este Despacho, ante las imprecisiones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de indagación; así mismo, señaló frente a la información relativa a recompensas, que dicho requerimiento debía ser remitido a la **Sección de Personal del Ejército Nacional** (fol. 129, c.1).

Seguidamente, mediante escrito visible a folio 152 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora, acreditó ante este Despacho el trámite requerido ante la Sección de Personal, y aclaró la solicitud que se habría elevado al Área de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, tal y como dan cuenta las constancias de radicación de fecha 29 de junio de 2017, visibles a folios 153 y 154 del cuaderno principal.

Luego, el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informó a este Juzgado que la petición realizada habría sido remitida al Comandante del Comando de la Primera División, mediante oficio No. 20173133247323 de fecha **18 de julio de 2017**; sin que a la fecha la dependencia oficiada hubiese otorgado respuesta alguna (fol. 162, c.1).

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que las diferentes dependencias del Ejército Nacional a las que se ha oficiado, en aras de lograr el recaudo de la prueba, han sido renuentes en acatar las órdenes impuestas por el Juzgado, y prestar la colaboración debida para lograr el recaudo del referido medio probatorio.

No obstante lo anterior, el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, motivo por el cual el Juzgado **se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio, y tendrá la conducta presentada por las dependencias oficiadas, como constitutiva de indicio grave en contra de la entidad demandada,** al no haber acatado las órdenes que se impartieron en el curso del proceso.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

b) PRESCINDIR de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,
2014-00155

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPETICIÓN**
Expediente No:	**2014-00146**
Demandante:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Demandado:	**ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1.- Mediante escrito visible a folio 515 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora, solicitó a esta Sede judicial dejar sin efectos el auto de fecha de 16 de junio de 2017, *en lo que respecta* a la fijación de gastos de curaduría por la suma de $300.000. Ello, en virtud de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Conforme con lo expuesto por la aludida profesional del derecho, se considera lo siguiente:

.- El artículo 48 del Código General del Proceso, consagra lo relativo al procedimiento de designación de los curadores Ad Litem, así:

> *"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Conforme con lo anterior, cabe recordar que en el último inciso del proveído del 16 de junio de 2017 se dispuso: *"Se señala por concepto de gastos de curaduría la suma de $300.000, cuyo pago deberá acreditar la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a al notificación del Curador Ad Litem."*

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, y en virtud de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial **DEJARÁ SIN EFECTOS** el **último inciso del proveído del 16 de junio de 2017**; y en su lugar, no se dispondrá fijar pago alguno por concepto de gastos de curaduría dentro del proceso de la referencia.

2. ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por el Doctor **CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO**, apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el escrito visible a folio 523 del expediente; escrito que igualmente fue puesto en

conocimiento del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandanda, tal y como da cuenta la Comunicación obrante a folio 524 del cuaderno principal.

3.- RECONÓZCASE personería a la doctora **LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA**, portadora de la T.P. No. 273.230 del C.S. de la. J. como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 525 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 12 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2014-00090**
Accionante: **EVELIO DE JESÚS MENCO ROJAS**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE**:

1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 325 del cuaderno principal.

2. En consecuencia, y atendiendo a lo consignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en oficio N° DESAJ17-JA-1219 de fecha 16 de noviembre de 2017, en el que relaciona como gastos procesales del presente proceso el valor de ***$165.000***, como la suma que debería transferir este Juzgado a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. **30820000636-6** por concepto de *"notificaciones, oficios y telegramas"*; advierte el Despacho que la suma por concepto de gastos ordinarios del proceso fue consignada a la cuenta del extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual no fue trasferida a este Despacho Judicial.

Conforme con lo anterior, infórmese a través de oficio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la suma señalada en oficio N° DESAJ17-JA-1219 de fecha 16 de noviembre de 2017, correspondiente a los gastos procesales del expediente con radicación 11001 33 36 032 **2013 00159** 00, fueron consignadas al extinto ***Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá***, y no reposa a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Una vez acreditado lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	**2014-00283**
Demandante:	**JOSE RUDIGER CAMACHO Y OTROS**
Demandado:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y el CONSORCIO ASEO CAPITAL E.S.P.**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo de transacción lograda entre el demandante JOSÉ RUDIGER CAMACHO y su apoderado judicial, y los Representantes Legales del Consorcio Aseo Capital E.S.P. y Liberty Seguros, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de quince (15) días** a las partes, a fin de que aclaren y alleguen la siguiente documental, que continuación se relaciona:

1. Deberán indicar lo pertinente frente a la menor ZULAY STEPHANI CAMACHO NARVÁEZ; como quiera que en el acuerdo de transacción no se hace mención al desistimiento frente a las pretensiones por ella solicitada, ya que la misma actúa en el presente asunto como demandante.

2. La parte actora deberá aclarar lo que corresponda frente al desistimiento de las pretensiones invocadas en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO DE BOGOTÁ; como quiera que según lo consagrado en el auto admisorio de fecha 29 de abril de 2015, la referida entidad actúa dentro del presente asunto como entidad demandada, y frente a éste no se hace mención en el Contrato de Transacción de fecha 8 de noviembre de 2016.

3. Igualmente, destaca esta Sede Judicial el numeral 3° del acápite *"objeto del acuerdo"* del Contrato de Transacción de fecha 8 de noviembre de 2016, lo siguiente:

> *"3.- El señor JOSÉ RUDRIGER CAMACHO, manifiesta que con la suma citada quedaran cancelados la totalidad de sus perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño emergente, lucro cesante y daños morales, presentes y futuros, ciertos y eventuales, que por gastos de defensa y demás –costas, honorarios profesionales y agencias en derecho etc) causados a raíz del accidente de tránsito ya relacionado y en tal virtud, en su calidad de representante legal del menor de edad JOSEP ALEXANDER CAMACHO,* ***una vez se haga efectivo el pago****, renuncian y desisten expresamente a incoar o proseguir cualquier acción penal administrativa y/o de cualquiera otra índole que le confieren las leyes, presente o futura, que persiga el pago de perjuicios en contra de los señores ASEO CAPITAL S.A.S ESP. SELEASIN S.A. y/o LIBERTY SEGUROS S.A. y/o el conductor relacionado en el numeral*

primero de los antecedentes, y/o cualquiera otra persona natural o jurídica que directa o solidariamente debieran responder por tales perjuicios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15,2.496 y demás normas concordante del Código Civil Colombiano en consideración a que estos conceptos serán cancelados en su totalidad."

Conforme con lo anterior, y en virtud de los parámetros trazados por el H. Consejo de Estado[1]; como quiera que el presente acuerdo de transacción ésta condicionado al pago de que trata el numeral 3 del acápite *"objeto del acuerdo"*; **REQUIÉRASE** a las partes para que alleguen al plenario, las constancias y/o soportes de pago de las sumas consagradas en el referido negocio jurídico, con el fin de impartir su aprobación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección "A", providencia del 26 de julio de 2017, proceso 85001-23-31-000-2012-00127-03 (56432) CP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2014-00276**
Demandante: **JULIETH LORENA HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre de 2017, para recaudar el material probatorio decretado, se ordenó la ***reiteración*** de un requerimiento, para lo cual que se libraron los oficios ***Nos 1052 y 1053 del 28 de septiembre de 2017***. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada, no fue aportada por las entidades requeridas, esto es, los Juzgados 37 y 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pese a la orden de reiteración que se efectuó en el aludido proveído, como también del trámite que se ha impartido por parte de la Secretaría de este Despacho, tal y como da cuenta la constancia de radicación en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 219 y 199 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la probanza pendiente de recaudo resulta de interés para el asunto, por tratarse de una ***prueba trasladada decretada de oficio***, esta Sede Judicial **DISPONE** lo siguiente:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley y POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ, los ***Nos 1052 y 1053 del 28 de septiembre de 2017***, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, los Juzgados 37 y 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sirvan remitir las documentales decretadas por esta Sede Judicial y requeridas a través de los aludidos oficios.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente providencia y el respetivo oficio deberá ser remitidos al ***buzón de correo electrónico*** de los aludidos despachos judiciales; Asimismo, remitirá copia del presente auto al buzón de notificaciones judiciales.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE**; ***sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación 001 en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **EJECUTIVO**
Expediente No: **2014-00093**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA**
Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA JUEGOS Y LA RECREACIÓN SOCIAL - COORECREANDO**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo certificado "4/72", del citatorio de notificación personal enviado a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA JUEGOS Y LA RECREACIÓN SOCIAL - COORECREANDO**, visible a folio 281 del cuaderno principal.

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a la que pueda ser notificado a la demandado; cumplido lo anterior, **PROCEDERÁ** a remitir igualmente comunicación al **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA JUEGOS Y LA RECREACIÓN SOCIAL - COORECREANDO,** en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho 8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente		**No. 2016-00320**
Demandantes	**:**	**DAMARIS PABÓN MENDOZA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema	**:**	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes los siguientes medios de convicción:

a) Copia de certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin con número de matrícula 236-57736 (fl. 165).

b) Oficio No. S-2017-022832 / SURAN-ARECI29.25 del 24 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 176).

c) Oficio No. S-2017-022136/ ARECI-CASPE-29.25 del 23 de marzo de 2017, suscrito por el Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 178).

d) Oficio No. S-2017-0021786/ ARECI-GRUAQ-29.25 del 22 de marzo de 2017, suscrito por el Mando Ejecutivo del Grupo de Atención a Quejas por Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 179).

e) Oficio No. S-2017-/ ARECI-GRUDET-29.25 del 21 de marzo de 2017, suscrito por el Oficial del Grupo de Detección de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 180).

f) Oficio No. S-2017- 020978/ ARECI-GRUAQ-29.25 del 17 de marzo de 2017, suscrito por el Sustanciador del Grupo de Atención a Quejas por Aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 183).

g) Oficio No. S-2017- 023288 / SURAN-ARECI-29.25 del 27 de marzo de 2017, suscrito por el Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 202).

h) Oficio No. S-2017- 0022138 / ARECI-CASPE-29.25 del 23 de marzo de 2017, suscrito por el Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Aspersión Aérea de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (fl. 205).

2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, el Oficio No. 1051 del 23 de noviembre de 2017 (fl. 220), proferido por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, a través del cual se allegó a esta Sede Judicial, despacho comisorio No. 2 diligenciado por ese Despacho, en el que se recepcionaron los testimonios de los señores SERGIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BERNAL, DIEGO ANDRÉS VARGAS TORRE, y MARCO ANTONIO CASTRO. Dichas piezas procesales se encuentran visibles a folio 219 a 220 del cuaderno principal, y la videograbación contenida en CD visible adjunto al acta de la diligencia visible en el cuaderno de pruebas No. 2.

3.- Obra a folio 193 del cuaderno principal, memorial suscrito por el abogado HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO, en el que advierte sobre una posible suplantación en su identidad; como quiera que le fue remitido a su correo electrónico citación para asistir a una audiencia de testimonios en calidad apoderado de la parte actora dentro del proceso 2016-00320, comunicación que fue remitida por parte del Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio; advirtiendo dicho profesional del derecho que no representa a ninguna de las personas que integran la parte activa dentro del aludido medio de control de reparación directa.

Conforme con lo anterior, solicita que se compulsen copias ante la Fiscalía General del Nación para que se inicien las investigaciones penales pertinentes en orden de establecer una posible suplantación de su identidad; asimismo, advirtió que en el evento de tratarse de un error de digitación por parte del Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, solicita omitir el presente requerimiento.

Ahora bien, advierte esta Sede Judicial que de conformidad con el poder otorgado por los demandantes en el presente medio de control, quien funge como apoderado de los referidos, es el Doctor **WILSON BARRETO ROA.** Asimismo, pone de presente este Despacho que la diligencia que fue adelantada por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, consistente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 2, ordenado por esta Sede Judicial, se señaló como apoderado de los actores al doctor WILSON BARRETO ROA, así:

> *"**INSERTOS** -El Doctor WILSON BARRETO ROA, identificado con C.C. No. 17.688.3014 de Florencia (Caquetá) T.P. No 237.255 del C. S. de la J, actúa como apoderado de la parte actora y solicitante de la prueba."*

Igualmente se pone de presente que, en la audiencia de testimonios ordenada mediante despacho comisorio No. 002, y celebrada ante el Juzgado 2° Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 20 de noviembre de 2017, quien fungió y compareció como apoderado de la parte actora, *-proceso No. 11001 33 43 059 2016-00320 00-* fue el doctor **WILSON BARRETO ROA.** En consonancia con los anteriores argumentos, advierte el Despacho un posible error de digitación por parte del Juzgado comisionado *–Juzgado 2°*

Administrativo de Villavicencio- al momento remitir las respectivas citaciones a través del correo electrónico institucional de ese Despacho, y que equívocamente fueron remitidas al correo personal del doctor HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, y a través del correo electrónico señalado por el doctor HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO –info@solucionesalderecho.com; **COMUNÍQUESE** de la presente providencia al referido profesional del derecho, para los fines pertinentes.

4.- Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF:	**REPARACION DIRECTA**
Expediente:	**No. 2016-00278**
Demandante:	**RUBÉN ADOLFO MARÍN Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL**
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

1.- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016 (fl. 74), esta Sede Judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que subsanara lo siguiente:

> *"Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHO**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas."*

-Conforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda de la referencia indicando:

> *"1º Respecto de la precisión daño antijurídico y título de imputación atribuido a las demandadas solicitado por el Despacho, me permito manifestar al Despacho que para subsanar lo aquí ordenado, la demanda en el Capítulo I **PARTES, REPRESENTANTES, DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN**, en su numeral 2º, se precisa, sustituye o reemplaza b ajo las siguientes consideraciones y bajo las siguientes consideraciones y precisiones quedará así:*
>
> ***2º PARTE DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL** representadas legalmente por el Ministro de Defensa Nacional y/o por quien corresponda o por el adorado judicial que se designe para la demanda."*

-Así, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016 esta Sede Judicial admitió la demanda, y en dicho proveído se incluyeron como demandadas la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional; Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho; ordenándose la notificación personal de las aludidas entidades.

Pese lo anterior, advierte esta Sede Judicial que en virtud del escrito subsanantorio de la demanda, la parte actora señaló como únicas demandadas en el presente asunto,a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL,** entidades que igualmente fueron demandadas y notificadas dentro del presente asunto.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a aclarar los literales **a)** y **b)** del proveído de fecha 19 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en el siguiente sentido:

> *"a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **RUBÉN ALONSO MARÍN BARRIGA,** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN CAMILO MARÍN GIRÓN**; los señores **GONZALO ALONSO MARÍN PINO, RIVERA BEDOYA GERNY, NORA ELENA MARÍN BEDOYA, SANDRA JULIETH RIVERA BEDOYA, JOSÉ HORACIO GALLEGO BEDOYA, ESTELA RIVERA BEDOYA, LUIS EDUARDO MARÍN MONTOYA, YULIANA MARGARITA VALENCIA BEDOYA,* y *ÁNGELA MARÍA BEDOYA BEDOYA,* esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLÁS ALBERTO VALENCIA BEDOYA**; contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.***
>
> *b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL).** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A."*

Conforme con los argumentos expuestos, el Despacho dispondrá **DESVINCULAR** de las presentes actuaciones, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

Ahora bien, como quiera que las demás entidades demandadas, esto es, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y **POLICÍA NACIONAL,** fueron notificadas en debida forma al buzón de correo electrónico de las referidas entidades, tal y como da cuenta las constancias visibles a folios 92 y 93 del cuaderno principal, esta Sede Judicial continuará con el trámite procesal correspondiente.

2. En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **MARTES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** en las instalaciones de este Despacho.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO**, portador de la T.P. No. 167.948 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte

demandada – **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 199 del cuaderno principal.

4.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA**, portador de la T.P. No. 213.491 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada – **POLICÍA NACIONAL** - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 193 del cuaderno principal.

5.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF:	**REPARACION DIRECTA**
Expediente:	**No. 2016-00266**
Demandante:	**EIDA DÍAZ CHÁVEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL**
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

1.- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016 (fl. 43), esta Sede Judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que subsanara lo siguiente:

> *"Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHO**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas."*

-Conforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda de la referencia indicando:

> *"Respecto de la legitimada en la causa por pasiva, daño antijurídico y falla del servicio que atribuyen a las demandadas; me permito manifestar al Despacho que para subsanar lo aquí ordenado, la demanda en el Capítulo I **PARTES, REPRESENTANTES, DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN**, en su numeral 2º, se precisa, sustituye o reemplaza b ajo las siguientes consideraciones y bajo las siguientes consideraciones y precisiones quedará así:*
>
> ***2º PARTE DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL** representadas legalmente por el Ministro de Defensa Nacional y/o por quien corresponda o por el adorado judicial que se designe para la demanda."*

-Así, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016 esta Sede Judicial admitió la demanda, y en dicho proveído se incluyen como demandadas la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional; Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho; ordenándose la notificación personal de las aludidas entidades.

Pese lo anterior, advierte esta Sede Judicial que en virtud del escrito subsanantorio de la demanda, la parte actora señaló como únicas demandadas en el presente asunto, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL,** entidades que igualmente fueron demandadas y notificadas dentro del presente asunto.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a aclarar los literales **a)** y **b)** del proveído de fecha 19 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en el siguiente sentido:

> *"a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora **EIDA DÍAZ CHÁVEZ,** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA DANIELA SAAVEDRA DÍAZ**; contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.***
>
> *b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al i) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y ii) **AL DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.*

Conforme con los argumentos expuestos, el Despacho dispondrá DESVINCULAR de las presentes actuaciones, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

Ahora bien, como quiera que las demás entidades demandadas, esto es, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y **POLICÍA NACIONAL,** fueron notificadas en debida forma al buzón de correo electrónico de las referidas entidades, tal y como da cuenta las constancias visibles a folios 61 y 62 del cuaderno principal, esta Sede Judicial continuará con el trámite procesal correspondiente.

2. En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **MARTES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO**, portador de la T.P. No. 167.948 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada – **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 166 del cuaderno principal.

4.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 36 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente	:	**No. 2016-00378**
Demandante	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
Demandado	:	**LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ**
Sistema	:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011)**
Referencia	:	**REPETICIÓN**

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que el emplazamiento del demandado LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario La República (fol. 47, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, **téngase como válido el emplazamiento** realizado al aquí demandado.

Ahora, y en atención a que transcurrió el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha haya comparecido el demandado, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra, procede el Despacho a designarle Curador Ad – Litem, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Así, de conformidad con la lista oficial suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del enlace virtual https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.a, se **DESIGNA** como curadore *ad litem* del señor LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ, a los auxiliares de la justicia**.**

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a la designación de los auxiliares de la justicia, en los términos señaladas en la presente providencia y a través del enlace virtual de la Rama Judicial.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2016-00234**
Demandante:	**BLANCA YANIRA LINARES Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo VIII del Título V, reguló lo relativo a las nulidades e incidentes presentados en procesos judiciales, indicando como casuales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), solicitud que se tramitará por incidente, conforme con lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, la apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la solicitud de llamamiento de fecha 11 de septiembre de 2017, invocando como causal, una violación al debido proceso en contra de la entidad que representa: invocado para ello, artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así, afirma la referida profesional del derecho, que el caso bajo estudio, la entidad demandada reformó la solicitud de llamamiento en garantía, en virtud de las falencias advertidas y el requerimiento realizado por el Despacho en auto de 2 de junio de 2017, actuación procesal –*reforma del llamamiento*- que en su sentir no resultaba procedente en este tipo de trámite.

Así, el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, establece lo pertinente frente a los asuntos que deben tramitarse a través de trámite incidental:

> *"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> ***1. Las nulidades del proceso.***
> *(...)"*

De conformidad con lo anterior, y en virtud solicitud de nulidad elevada por la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A (fl. 1 a 12 C.7 Nulidad), por conducto de la Secretaría de este Juzgado, ***CÓRRASE TRASLADO*** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **A LA PARTE ACTORA**, del escrito incidental, como prevé en los artículos 110 y 129 del C.G.P. y 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

2. RECONÓZCASE personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR GIRALDO LEÓN**, portadora de la T.P. No. 265.615 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 167 cuaderno No. 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

(C incd)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18/) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2016-00128**
Demandante: **JOSÉ HERNÁN GÓMEZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el ***control de legalidad*** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES:

-. Mediante apoderado judicial, los señores **JOSÉ HERNAN GÓMEZ MORENO** y **ALBA CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHAMERZON SANTIAGO** y **NAIDU MARIANA GÓMEZ RAMÍREZ**; así como los señores **ENRIQUE GÓMEZ** y **BLANCA BETTY MORENO DE GÓMEZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO URBANO DE VILLETA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** , a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a los demandantes, derivados del presunto daño, que indican les fue irrogado como consecuencia de un accidente tránsito que sufrió el primero de los demandantes.

-. Por auto de fecha 16 de marzo de 2017 (fl. 16), se admitió a la demanda de la referencia y se ordenó notificar a las entidades demandadas.

-. A través de su escrito de contestación, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, solicitó su desvinculación de las presentes actuaciones, e indicó que la entidad llamada a responder en el presente asunto, sería el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, por parte de este Despacho que el artículo 68 del Código General del Proceso, estableció que si en el curso del proceso, sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia produciría efectos respecto de ellos aunque no concurran.

De igual manera, quedó señalado que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que en efecto, a través del Decreto Ordenanzal N° 261 de 2008, el Departamento de Cundinamarca, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-. Asimismo a través del Decreto Ordnenazal No. 0068 del 01 de abril de 2015 se estableció la estructura orgánica de dicho ente.

Por su parte, los artículos 2º y 6º del Decreto en mención *-Decreto 68 de 2015-*, sobre la jurisdicción y funciones de dicha entidad, dispuso:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO. Sede y Jurisdicción. La sede principal del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-, es la ciudad de Bogotá D.C. y* ***su jurisdicción se ejercerá en todo el territorio de Cundinamarca.***
> *(...)*
> *ARTÍCULO SEXTO. Funciones. Para el cumplimento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU-, cumplirá las siguientes funciones:*
> *(...)*
> *6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de* ***rehabilitación y manteamiento de infraestructura vial.*** *"* (Negrillas por el Despacho).

De conformidad con la normatividad en cita, es claro entonces, que le correspondería al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-, ejercer funciones relacionadas con la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial, en la jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-, fue creada a través del Decreto 0068 de 2008, y su estructura orgánica se estableció a través del Decreto Ordenanzal 68 del 01 de abril de 2015, el cual entró a regir a partir de la fecha de expedición y en el que quedó establecido que el objeto de dicha entidad era el de *"ejecutar los proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfrute del espacio público"* .

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial, considera necesario vincular al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-, en calidad de litis consorte necesario, dado la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, pues cualquier decisión que se adopte dentro de éste, puede afectar sus intereses, al ser quien tiene en la actualidad la función de rehabilitación y manteamiento de infraestructura vial.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de desvinculación elevada por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca; advierte esta Sede Judicial que el referido profesional propuso dicho requerimiento como una excepción previa; por lo tanto, el Despacho resolverá dicha solicitud en la etapa procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a las presentes actuaciones al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU-**, en calidad de litis consorte necesario por pasiva. Ello, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU-**. Ello en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y del presente proveído al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU-**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2016-00371**
Demandante:	**NOHORA ELSA FULA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

21 MAYO 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Tercera

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No._____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2016-00386**
Demandante:	**JHONNY ALFREDO PEÑALOZA MOSQUERA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **miércoles, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 am)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3-. Se reconoce a la doctora OLGA LUCÍA JIMÉNEZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder obrante a folio 132 del cuaderno principal.

4-. Se reconoce al doctor JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder obrante a folio 157 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2016-00510**
Demandante:	**IVAN EDUARDO RUIZ CALDERÓN Y OTRO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3-. Se reconoce a la doctora LINA ALEXANDRA JUANIAS, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 56 del cuaderno principal.

4.- Se reconoce a la doctora AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 62 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2016-00486**
Demandante:	**ALBERTO JOSÉ CEPEDA GALVAN Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3-. Se reconoce al doctor LEONARDO MELO MELO, como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00015**
Demandante: **NORBERTO CÁRDENAS LISCANO**
Demandado: **SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE**, en contra de Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados al demandante, derivados de la presunta falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas, y que considera fue determinante para que la señora LORENA MERCEDES ALDANA GALINDO, falleciera el día 6 de agosto de 2015.

La entidad demandada, FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Seguro No. 1011165 del 30 de enero de 2014[1], que fue expedida a favor de dicha entidad, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos[2], y que amparan las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE**, en contra de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, la **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada - ***FUNDACIÓN SALUD BOSQUE-***, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a **LA PREVISORA S.A.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

(C3)

[1] Vigencia de las pólizas desde 27 31 d enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.
[2] Fecha de los hechos 6 de agosto de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00015**
Demandante: **NORBERTO CÁRDENAS LISCANO**
Demandado: **SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la **IPS ASISTIR SALUD S.A.S.**, en contra de Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados al demandante, derivados de la presunta falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas, y que se considera fue determinantespara que la señora LORENA MERCEDES ALDANA GALINDO, falleciera el día 6 de agosto de 2015.

La entidad demandada, IPS ASISTIR SALUD S.A.S., aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Seguro No. 763.7208-5[1], que fue expedida a favor de dicha entidad, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos[2], y que amparan las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **IPS ASISTIR SALUD S.A.S.**, en contra de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado, la **IPS ASISTIR SALUD S.A.S.**, en contra de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada - ***IPS ASISTIR SALUD S.A.S.-***, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C
Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

(C3)

[1] Vigencia de las pólizas desde 01 de marzo de 2014, al 01 de marzo de 2015 y del 01 de marzo de 2015, al 01 de marzo de 2016
[2] Fecha de los hechos 6 de agosto de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00015**
Demandante: **NORBERTO CÁRDENAS LISCANO**
Demandado: **SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (Hospital de Fontibón II Nivel), en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, y frente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud de la remisión que consagra el artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Proceso, establece el término con el que cuentan las partes para solicitar el respectivo llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados al demandante, derivados de la presunta falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades demandadas, y que considera fue determinante para que la señora LORENA MERCEDES ALDANA GALINDO, falleciera el día 6 de agosto de 2015.

La entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE (Hospital de Fontibón), aduce como fundamento para llamar en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A. la Póliza de Seguro No. 490810[1], que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos[2], y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia; ***no obstante***, se advierte que el llamamiento en mención fue solicitado de manera extemporánea, tal y como da cuenta la constancia secretarial visible a folio 31 del cuaderno No.4.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento no fue elevada en el término establecido, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, habrá de negarse por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE**, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

(C4)

[1] Vigencia póliza desde 15 de abril de 2015 hasta el 14 de abril de 2016
[2] Fecha de los hechos 6 de agosto de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00015**
Demandante: **NORBERTO CÁRDENAS LISCANO**
Demandado: **SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE,** lo siguiente:

1.- En virtud de lo registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., en el que da cuenta del objeto social que se hace consistir en la de prestación de servicios jurídicos, tal y como lo prevé el artículo 75 del C.G.P, así como de los poderes visibles a folios 258 del cuaderno principal; **RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva a la referida entidad, para ejercer la representación judicial de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Conforme con lo anterior, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA,** portadora de la T.P. 121.897 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada –EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.-, en virtud del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. visible a folio 263 vto del cuaderno principal, en el que se le relaciona como apoderada judicial integrante de dicha sociedad.

2. RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **FABIÁN BARBOSA MOYA,** portador de la T.P. 194.535 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada –**ASISTIR SALUD SAS**-, conforme al poder visible a folio 302 del cuaderno principal.

3. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora **MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ,** portadora de la T.P. 194.535 del C.S. de la J., y al doctor **JOSÉ ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ**, con T.P. No. 223.268 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la entidad demandada –**FUNDACIÓN SALUD BOSQUE**-, conforme al poder visible a folio 384 del cuaderno principal.

4. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora **MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ,** portador de la T.P. 129.049 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada –**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE**-, conforme al poder visible a folio 441 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente No: **2017-00018**
Demandante: **FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 23 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 10 de noviembre de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

En escrito del 19 de septiembre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la señora **FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA**, por conducto de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** , a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 3465/MDN-CRFM-CE-JEM-CENAE-BRALOG2-BASEN-ARR del 21 de septiembre de 2014, por medio del cual revocó la renovación, sin justa causa, del contrato de arrendamiento No. 043-2013-BASEN-SFR del 5 de diciembre de 2013.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de la señora **FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA**, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL *–Ejército Nacional–*.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL *(Ejército Nacional)***, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ARNULFO VANEGAS MONTENEGRO**, portador de la T.P No. 49.309 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No:	**2017-00049**
Demandante:	**CRISTHIAN RICARDO QUIÑONES TORRES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema:	**ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día **MARTES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA ONCE Y TREINTA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3-. Se reconoce al doctor LEONARDO MELO MELO, como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00166**
Demandante: **LAINIKER MARTÍNEZ MADRID Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto inadmisorio del 4 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

1. FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de reposición contra autos, así:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
(...)"

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido –*inadmision*- por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición ***por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.***

En el presente caso, el auto recurrido fue proferido el 24 de octubre de 2018. Por lo tanto, y de conformidad con la norma aquí citada, el término para interponer y sustentar el recurso de reposición, vencería el ***diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)***.

No obstante, el recurso de reposición fue interpuesto por la parte actora el **24 de octubre de 2017,** es decir, cuando ya había vencido el plazo previsto en la norma, para tal fin.

Así las cosas, habrá de rechazarse el recurso de reposición, por haberse presentado en forma extemporánea.

2. FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR ESTA SEDE JUDICIAL.

Pone de presente el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el operador jurídico cuenta con la facultad de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso –inclusive previa a la admisión-, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Conforme con lo anterior, esta Sede Judicial estudiará los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, al considerar que se presentó una indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, en su sentir, por la omisión en la obligación de enviar el mensaje de datos a su correo electrónico.

Así pues, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé entre otros medios de publicidad de las actuaciones judiciales, la notificación personal y por estado, estableciéndose en el artículo 199 del referido compendio normativo, que **el auto admisorio** de la demanda y el que libra mandamiento de pago, **debe ser notificado personalmente** a los Representantes Legales de las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; notificación que debe surtirse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, previsto en estos casos.

Por su parte, el artículo 201 de la misma Ley, señala que los autos que no son objeto del requisito de la notificación personal (Auto admisorio de la demanda

y el que libra mandamiento de pago), se notificarán por medio de anotación en estados. Asimismo, se establece la obligación de insertar el estado en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecer allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día de la notificación, así como de enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado[1], ha señalado en reciente jurisprudencia que no es de la esencia de la notificación de las providencias judiciales, la remisión del auto vía electrónica, como sí lo es en otras formas de notificación como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

Además el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, señala frente a las notificaciones electrónicas, que se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, ***"a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación"***.

Así las cosas, forzoso es concluir que el envío por medios electrónicos de las providencias diferentes a las que deban notificarse personalmente, al correo suministrado por los apoderados, es procedente cuando los apoderados así lo hubiesen aceptado expresamente, sin pasar por alto que dicho medio de notificación **únicamente es obligatorio, esto es, cuando debe preceder el envío de texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, cuando la providencia a notificar sea de las que admite la demanda, libra mandamiento de pago o da conocer a una sentencia.**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte actora, en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio manifestó: *"recibirán notificaciones en el Edificio rincón de Palermo DG 46 No. 18-59 ofi. 207, Bogotá teléfono 3212390358, email abogadosresponsabilidadestata@gmail.com Asimismo manifiesto que acepto la notificación electrónico de que trata el* ***artículo 205 de la Ley 1437 de 2011****".* Conforme con lo anterior, se tiene que dicho profesional del derecho, señaló de manera expresa que aceptaba utilizar dicho medio para efectos de notificación, en los términos previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese entendido, es claro que le asistía a la Secretaría del Despacho, la obligación de notificar la referida providencia, al correo electrónico del apoderado de la parte actora, en virtud de lo consagrado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso se configuró un defecto procesal, en el trámite de notificación de la referida providencia judicial; por lo tanto ésta Sede Judicial dispondrá dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del auto inadmisorio de fecha 4 de octubre de 2017.

3. FRENTE AL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Ahora bien, destaca esta Sede Judicial que en el auto de inadmisión de fecha 4 de octubre de 2017, se dispuso:

---

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Proceso No. 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058), providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

-. *Aportará poder otorgado por los demandantes al doctor* ***FREDDY GIOVANNI PULIDO****, para ejercer el medio de control de la referencia. Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes.*

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que lo solicitado en el referido auto inadmisorio, fue aportado por el apoderado de la parte actora en el memorial de fecha 24 de octubre de 2017. En virtud de lo anterior, en consonancia con los principios de celeridad y económica procesal, esta Sede Judicial procederá al estudio de admisibilidad de la demanda, de la siguiente manera:

- Mediante escrito del 22 de junio de 2017, los señores **LAINIKER MARINTEZ MADRID, LUCIANO MARTÍNEZ MORA, CRISTINA MADRID CHÁVEZ**, y los señores **LILIA ESTELA, y ANDIX JOSÉ MARTÍNEZ MADRID** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

Como quiera que la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, habrá de procederse a su admisión.

Por lo anterior, el ***JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2017, proferido por este Despacho, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado, desde la providencia del 07 de octubre de 2017, mediante la cual se dispuso la inadmisión de la presente demanda.

TERCERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **LAINIKER MARINTEZ MADRID y otros ciudadanos** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de la demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL *(Ejército Nacional)***. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

- Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los

sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

- **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL *(Ejército Nacional)***, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

- En virtud del Certificado de Existencia y Representación de la Alianza Jurídica Tributaria y Contable S.A.S., en el que hace constar como objeto social principal, el de prestación de servicios jurídicos, tal y como lo prevé el artículo 75 del C.G.P, así como de los poderes visibles a folios 26 del cuaderno principal; **RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva a la referida entidad, para ejercer la representación judicial de los demandantes.

-Asimismo, conforme al poder firmado por la Representante Legal de la Sociedad Alianza Jurídica Tributaria y Contable S.A.S.; se reconoce personería adjetiva al doctor **FREDDY GIOVANNI PULIDO PEÑA**, portador de la T.P No. 269.000 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

- Como quiera que en el escrito subsanatorio el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandante **JULIETH PAOLA MARTÍNEZ MADRID**; este Despacho aceptará dicha la solicitud, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA BARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: **No. 2017-00191**
Accionante: **WILSON GONZALO CABALLERO, JHON JAIRO SÁNCHEZ Y OTROS**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 17 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 4 de octubre de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 21 de julio de 2017, los señores ***– Grupo No. 1-*** **JHON JAIRO SÁNCHEZ MORENO, AGUSTÍN SÁNCHEZ SILVA** y **STELLA MORENO;** así como los señores ***– Grupo No. 2 –*** los señores **WILSON GONZALO CABALLEROS CASAS, y GLORIA PATRICIA LÓPEZ RODRÍGUEZ,** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WILSON CAMILO CABALLERO LÓPEZ, PAULA VALENTINA CABALLERO LÓPEZ, SERGIO ANDRÉS CABALLERO LÓPEZ**; así como los señores **GONZALO CABALLERO DAZA, GLORIA MARÍA CASAS HERNÁNDEZ** y **DEISSY CAROLINA CABALLERO DAZA**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –*Policía Nacional*-** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados entre otros, de las actuaciones desplegadas por parte de miembros de la Policía Nacional; así como de las decisiones proferidas dentro del Proceso Disciplinario No. COPER1-2011-71 por parte de la Fiscalía 147 Penal Militar de la Policía Metropolitana de Bogotá.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora **WILSON GONZALO CABALLERO, JHON JAIRO SÁNCHEZ y otros ciudadanos**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Policía Nacional)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –*Policía Nacional*– ii) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-** y **iii) DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

Advierte esta Sede Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015 "*Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial...*", la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se trasformó en **Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial**; sin embargo, como quiera que esta Sede Judicial desconoce si la aludida Unidad en la actualidad se encuentra en funcionamiento, éste Despacho notificará a las entidades enunciadas en el inciso anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 1765 de 2015, que dispone:

> *"Artículo 59. Estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales. Parágrafo Transitorio. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional,* ***continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar****."*

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **i) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –** ***Policía Nacional*****– ii) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-** y **iii) DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ENRIQUE RODRÍGUEZ FONTECHA**, portador de la T.P No. 47.951 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00188**
Demandante: **JORDY DELGADO MURILLO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 10 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 4 de octubre de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 18 de julio de 2017, los señores **JORDY DELGADO MURILLO, DOLY MURILLO, JEISON ANDRÉS DELGADO MURILLO, JOHAN ESTEBAN DELGADO MURILLO, MARÍA ISABEL DELGADO VILLAREAL, MARÍA ADA MURILLO, AURA LILIA FISCAL**; así como el señor **RICARDO ANTONIO DELGADO FISCAL** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **JORDY DELGADO MURILLO y otros ciudadanos** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Ejército Nacional)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL *(Ejército Nacional)***, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, portadora de la T.P No. 233.352 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 a 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente No: **2017-00169**
Demandante: **WILMER ARLES MARTÍNEZ RIVERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 9 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 30 de octubre de 2017, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 29 de junio de 2017, los señores **WILMER ARLES MARTÍNEZ RIVERA, EMILIO MARTÍNEZ RIVERA, BERTILDE EVANGELINA RIVERA PASICHANA**, ésta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA LICENIA MARTÍNEZ RIVERA**; la señora **YULI ADRIANA CABRERA RIVERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JAIDER NICOLÁS LÓPEZ CABRERA**; y los señores **JAVIER MODESTO MARTÍNEZ CRIOLLO, MARIBEL ORTENCIA MARTÍNEZ RIVERA y ELKIN CIRO MARTÍNEZ RIVERA,** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **HAROLD DAVID MARTÍNEZ CUASTUZA,** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa en** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar como soldado profesional.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **WILMER ARLES MARTÍNEZ RIVERA** y otros ciudadanos, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL *(Ejército Nacional)***. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL *(Ejército Nacional)***, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) **RECHAZAR** las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto inadmisorio de fecha 30 de octubre de 2017 (fl. 69); ya que el apoderado de la parte actora, no realizó imputaciones claras y puntuales en contra de las aludidas entidades, limitándose a realizar planteamientos de orden general y de políticas públicas de las accionadas, ***que no guardaban relación con la causalidad del daño antijurídico alegado***.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor **ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA**, portadora de la T.P No. 141.111 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 21 MAYO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria